

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 262

La Paz, 29 de Junio de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1999 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la república, y cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 43 establece que la Superintendencia tiene entre sus atribuciones la de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos y todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 25317 establece que la Superintendencia tiene como finalidad entre otras, la de vigilar la correcta prestación de los servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas, y, proteger a las personas individuales y colectivas que tomen los servicios, compren los productos o se relacionen con las actividades y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a regulación.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 25317 determina que para el cumplimiento de sus finalidades la Superintendencia tiene como medio el de regular, controlar y supervisar las actividades y operaciones de las personas y entidades de los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, los artículos 30 de la Ley N° 1883 de Seguros y 13 del Decreto Supremo N° 25201 "Reglamentario de la Ley de Seguros" determinan que las entidades aseguradoras y

reaseguradoras deberán constituir y mantener permanente la Reserva para Primas por Cobrar; y, que esta reserva se podrá establecerse reglamentariamente, determinándose los parámetros de cálculo por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en uso de sus facultades mediante Resolución Administrativa N° 035/99 aprobó el Reglamento de Reserva para Primas por Cobrar y mediante Resolución Administrativa N° 058/99 aprobó su modificación, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

Que, revisado técnicamente el citado Reglamento de Reserva para Primas por Cobrar y las modificaciones pertinentes, se ha recomendado su modificación para adecuarlo a las recientes necesidades del mercado asegurador.

Que, el artículo 30 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular crea el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, en aplicación del artículo 15 del Decreto Supremo N° 25138, de 27 de agosto de 1998 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debe emitir la correspondiente Resolución Administrativa que Modifique el Reglamento de Reserva para Primas por Cobrar, que será sometido al CONFIP para su aprobación.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en ejercicio de sus atribuciones, aprobó las Modificaciones al Reglamento de Reserva para primas por Cobrar, de acuerdo al Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/039/2001.

Que, corresponde que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros disponga la vigencia del Reglamento de Reserva para Primas por Cobrar, de acuerdo con el texto aprobado por el CONFIP.

POR LO TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas No. 035/99 de fecha 5 de marzo de 1999 y 058/99 del 14 de abril de 1999.

SEGUNDO.- Aprobar el siguiente Reglamento de Reserva para Primas por Cobrar en sus 10

artículos que forman parte inseparable de la presente resolución, aprobado por el CONFIP mediante Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/39/01.

REGLAMENTO DE RESERVA PARA PRIMAS POR COBRAR

Artículo 1.- (Ambito de aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2.- (Cuota inicial, crédito y forma de pago)

El crédito otorgado por las Entidades Aseguradoras para el pago de primas correspondientes a las pólizas de Seguros Generales y Seguros de Personas a corto plazo, deberá seguir los siguientes lineamientos:

- a) La cuota inicial no podrá ser inferior al 30% del total de la Prima convenida.
- b) El saldo por cobrar deberá ser programado en cuotas de igual valor a intervalos de tiempo (períodos) regulares, donde la fecha de finalización del último periodo de pago no podrá exceder a la fecha de término de vigencia de la póliza. El pago de las cuotas será programado a comienzo de cada período.

Artículo 3.- (Seguros de fianzas y transportes)

El cobro de primas correspondiente a los seguros de Fianzas deberá ser al contado, no pudiéndose extender crédito alguno.

En seguros de Transportes la prima deberá ser pagada íntegramente al inicio de vigencia, a excepción de los casos en los cuales se contemple una Prima Mínima y de Depósito (PMD). En este último caso, la PMD deberá estar estipulada en el contrato y ser pagada íntegramente al inicio de vigencia de la Póliza; los ajustes posteriores deberán ser efectuados y cobrados cuando corresponda, de acuerdo a lo estipulado en la póliza de seguros.

Artículo 4.- (Tratamiento de anexos)

En caso de que exista mora a la prima originalmente pactada, el asegurador deberá exigir el pago de las primas en mora, antes de proceder a la emisión del anexo.

Los Anexos que den lugar a incrementos (decrementos) de la prima originalmente pactada podrán ser cobrados (pagados) en efectivo o bien adicionados (deducidos) de las cuotas restantes en los plazos originalmente pactados. En ningún momento se podrá vulnerar lo estipulado en el artículo 2, inciso b) de la presente resolución.

Los Anexos que den lugar a una ampliación de vigencia de la póliza originalmente pactada darán lugar al cobro mínimamente del 30% de la prima incremental al momento de la emisión del anexo. El saldo por pagar, incluyendo las cuotas originalmente pactadas si existen, podrán reprogramarse en las mismas condiciones estipuladas en el artículo 2, inciso b) de la presente resolución.

Artículo 5.- (Intereses por extensión de crédito)

Los ingresos de intereses ganados por concepto de extensión de crédito para primas, se reconocerán solamente cuando éstos hayan sido efectivamente cobrados. En caso de mora, los intereses no podrán ser capitalizados.

Las pólizas de seguros que sean emitidas deberán exponer de forma clara y precisa: el costo de la prima al contado, el costo de la prima a crédito y consecuentemente el interés por crédito.

El interés cobrado se contabilizará en una cuenta de ingreso, diferente a la de Primas de Seguros.

Artículo 6.- (Cálculo de la reserva para primas por cobrar)

Salvo lo estipulado en el artículo 7 de la presente resolución, el cálculo y contabilización de la Reserva para Primas por Cobrar, será realizado póliza por póliza y de forma diaria.

Esta reserva se constituirá en base a la "Prima Total Adeudada" siguiendo mínimamente los parámetros contemplados en el inciso "a" y "b" del presente artículo.

Se entiende por Prima Total Adeudada, a la sumatoria de las cuotas que aún se encuentren pendientes de cobro (hayan vencido o no sus plazos), menos la parte correspondiente a los impuestos de Ley y aporte a la Superintendencia. Se efectúa esta última deducción en virtud a que tales impuestos y aportes son susceptibles de provisión en cuentas de pasivo al momento de la suscripción de la póliza.

- a. Para pólizas de seguros cuya vigencia sea de un año o más:

Días de Mora	Reserva para Primas por Cobrar
De 1 a 15 días de mora	5% de la Prima Total Adeudada
De 16 a 45 días de mora	20% de la Prima Total Adeudada
De 46 a 60 días de mora	50% de la Prima Total Adeudada
De 61 a 90 días de mora	80% de la Prima Total Adeudada
Mayor a 90 días de mora	100% de la Prima Total Adeudada

- b. Para pólizas de seguros cuya vigencia sea inferior a un año, una mora superior al 20% del tiempo total de vigencia de la póliza, dará lugar a la constitución de la reserva para primas por cobrar por el 100% de la Prima Total Adeudada.

En caso de anulación de la póliza por falta de pago, la compañía de seguros deberá revertir la "Prima Total Adeudada" de las cuentas de activo, así como su correspondiente Reserva para Primas por Cobrar. La decisión de anulación de la aseguradora deberá ser previamente informada al cliente en los términos previstos en la póliza de seguros.

Si al ocurrir la cancelación o anulación de la póliza, el asegurador tuviera derecho a cobrar primas devengadas, éstas serán registradas una vez se efectivice el cobro.

Artículo 7.- (Período de carencia)

De conformidad con los derechos y obligaciones del asegurado y el asegurador estipulados en los artículos 1013 y 1017 del Código de Comercio, se establece un "Período de Carencia" para la constitución de Reservas para Primas por Cobrar de 30 (treinta) días, a contar desde la fecha de inicio de vigencia contemplada en las condiciones particulares de la póliza.

Transcurrido el período de carencia, cualquier cuota que se encuentre pendiente de cobro desde el inicio de vigencia de la póliza o bien que sea incumplida en el transcurso de su vigencia, de acuerdo al plan de pagos estipulado en las condiciones particulares, dará lugar a la constitución de la Reserva para Primas por Cobrar en las condiciones que se detallan en el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 8.- (Inversión de reservas técnicas)

La Reserva para Primas por Cobrar constituye una previsión de la posible incobrabilidad del crédito otorgado y no forma parte de la masa invertible de las Reservas Técnicas.

Artículo 9. (Cobranzas a través de corredores)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Seguros No. 1883, las entidades aseguradoras que autoricen la cobranza de primas de seguros a corredores, deberán hacerlo de forma escrita y exigir una póliza de Fidelidad y Riesgos Financieros, cuyo capital asegurado sea como mínimo equivalente al monto anual autorizado de cobro.

La póliza de Fidelidad y Riesgos Financieros, no podrá ser emitida por la misma entidad aseguradora que autorice la cobranza.

Artículo 10. (Aplicación)

Las disposiciones contempladas en este reglamento, entrarán en vigencia a partir de la fecha de emisión por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de la presente resolución.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

SPVS/IS/DJ/JA/GP